

REPÚBLICA DEL ECUADOR
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RESOLUCIÓN No 023-ATM-DE-ARCOM-2016

CONSIDERANDO:

- QUE,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las entidades y autoridades que ejerzan la potestad pública solo podrán ejercer las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley;
- QUE,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- QUE,** el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos Soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.
- QUE,** el artículo 8 de la Ley de Minería, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como Institución de Derecho Público con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica económica financiera y patrimonio propio;
- QUE,** el artículo 42 de la Ley de Minería señala a partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario;
- QUE,** el artículo 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería determina que los titulares de concesiones en pequeña minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el Art. 41 de la Ley de Minería, pero si obligados a presentar al

ministerio sectorial, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante el notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al ministerio sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la agencia de regulación y control minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio;

QUE, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Minería en lo que respecta a los auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción establece que podrán ser auditores para efectos de lo determinado en el Art. 42 de la Ley de Minería las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del Reglamento.

QUE, el artículo 75 ibídem determina la existencia de un Registro de Auditores Técnicos de la Agencia de Regulación y Control Minero llevará en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia.

QUE, el artículo 1 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional tiene como objeto establecer los requisitos y procedimiento para la calificación y registro de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, quienes estarán autorizados para auditar los informes de producción, que deben presentar los titulares mineros en los términos del artículo 42 y artículo innumerado del artículo 138 de la Ley de Minería.

QUE, el artículo 3 ibídem determina que podrán ser auditores técnicos mineros las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente instructivo, y hayan sido certificadas por la Agencia de Regulación y Control minero como tal.

QUE, el artículo 9 de la citada norma manifiesta que las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido lo dispuesto en el presente instrumento, deberán aprobar los cursos de capacitación al cual hace referencia el artículo 8, e ingresar a la ARCOM los documentos de respaldo correspondientes. A lo cual la ARCOM mediante resolución del Director Ejecutivo emitirá la calificación como auditores técnico mineros.

RESUELVE:

Art.1. Registrar y Calificar como Auditor Técnico Minero a Nivel Nacional a la Compañía VERLUB consultora minera, al haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Normativa Minera.

Art.2. Se dispone el Registro e Inscripción del Peticionario/a en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros.

Art.3. Los auditores registrados por el Ex Ministerio de Recursos Naturales no Renovables podrán auditar los Informes de Producción hasta el 15 de julio de 2016; a partir de esta fecha solo serán recocidos los Auditores Técnicos Mineros calificados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art.4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la Inscripción en el Registro Minero, la no inscripción de la Resolución dentro del término establecido en el artículo 48 del Instructivo del Registro Minero causará la invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite o requisito adicional alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Zamora, el 28 de junio de 2016.



Abg. Cristina Silva Cadmen
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM



AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO
ARCOM-I-CR

**REGISTRO DE CALIFICACIÓN COMO AUDITOR TÉCNICO MINERO A
NIVEL NACIONAL**

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN.- El día de hoy 29 de agosto del 2016, a las 15H30, queda inscrita la Resolución No. 023 ATM-DE-ARCOM-2016 con fecha 28 de junio del 2016, suscrita por la señorita DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO ARCOM Abg. Cristina Silva Cadmen, en la cual luego de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Normativa Minera, se Otorga: LA CALIFICACIÓN COMO AUDITOR TÉCNICO MINERO A NIVEL NACIONAL a la COMPAÑÍA VERLUB CONSULTORA MINERA ; siendo un instrumento sujeto a inscripción, por ser legal se inscribe en el libro repertorio con el N° 135 Tomo 1, N° 004.



[Firma manuscrita]
Ab. Fátima Tamayo Silva
REGISTRADORA MINERA
ARCOM-IBARRA

Ibarra, 29 de agosto de 2016

